



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

XV Legislatura

"2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMÓ"
"2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR"
"2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIP. RAMIRO RUIZ FLORES.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV
LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E

DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE ESTE
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

El suscrito Diputado **HECTOR MANUEL ORTEGA PILLADO**, en mi carácter de integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido **MORENA** en La Décima Quinta Legislatura en el H. Congreso del Estado de Baja California Sur; en uso de las facultades que me otorgan los artículos **57** fracción **II** de la Constitución Política del Estado y **101** Fracción **II** de la ley que organiza la estructura y funcionamiento interno de este Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 123 Y SE ADICIONA UNA FRACCION IV AL ARTICULO 125 DE LA LEY PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR,

OBJETO DE LA INICIATIVA

Con la finalidad de que los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, sean todos profesionales en derecho y que el árbitro presidente, aun y cuando sea designado por el Ejecutivo, goce de independencia al establecerse requisitos que garanticen su desvinculación con este.

En mérito de lo anterior, pongo a la consideración de esta asamblea popular, esta iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley para Los Trabajadores al Servicio de Los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, y cuya sede se encuentra en esta Ciudad Capital del Estado, existe un Tribunal de Conciliación y Arbitraje que será competente para:

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los Poderes del Estado, Municipios y sus trabajadores;

II.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales;

III.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan en el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio; y

IV.- Previa solicitud conceder el registro de los Sindicatos o en su caso dictar la cancelación de los mismos, así como efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, convenios y reglamentos.

En tanto, que el artículo 123 de la Legislación antes citada, dispone

Por su parte el artículo **123** del ordenamiento jurídico en comento. establece que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios, será colegiado y estará integrado de la siguiente manera: Un Árbitro representante del Estado y Municipios; un Árbitro representante de los trabajadores que será designado por el Sindicato de trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y Municipios, habrá un tercer Árbitro que será Licenciado en Derecho, especializado preferentemente en Derecho Laboral, que nombrarán los árbitros representantes citados y éste fungirá como Presidente.

De igual manera, el artículo 125 de la Ley en comento, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 125.- Para ser miembro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requerirá:

I.- Ser ciudadano Sudcaliforniano en pleno goce de sus derechos civiles.

II.- Ser mayor de 25 años.

III.- No haber sido condenado por delito intencional, cuya sentencia haya causado ejecutoria.

El representante de los trabajadores al servicio del Estado y Municipios, deberá haber servido a éste por un periodo no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación.

Por lo que vemos que la Ley en cita, solo establece que deberá de ser profesional del derecho, y preferentemente especializado en Derecho Laboral quien desempeñe el cargo de Presidente de dicho Órgano Colegiado, pero el artículo 125 de la referida legislación no establece que el Árbitro representante del Estado y Municipios, así como el árbitro representante de los Trabajadores al servicios de Los Poderes del Estado y Municipios, sean Licenciados en Derecho.

Por lo anterior, considerando que en el mes de agosto del año 1993, la Alma Mater de Sudcalifornia, la Universidad Autónoma de Baja California Sur, en su oferta académica ofreció a los estudiantes que viven en esta patria chica, y que han egresado de bachillerato, la posibilidad estudiar en sus aulas la Licenciatura en Derecho, y no tener que trasladarse a otra entidad federativa para ello, además, que actualmente existen otras instituciones de educación superior en el Estado, que ofrecen dicha Licenciatura.

Además, sin pasar por alto, que en dicho órgano colegiado se llevan a cabo procedimientos jurisdiccionales, consideramos necesario reformar el artículo 123 y adicionar una fracción IV al artículo 125 amos de la Ley para Los Trabajadores al Servicio de Los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur; en virtud de que consideramos que en la actualidad existen en Baja California Sur, muchos de profesionales del derecho que han egresado de las instituciones de educación superior privadas y públicas del país y de nuestra entidad federativa, y hoy existen miles de profesionistas de la carrera de derecho que trabajan al Servicio de Los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, por lo que consideramos que los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para Los Trabajadores al Servicio de Los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur; deben de ser Licenciados en Derecho con Título y Cedula Profesional, además, deberán de ser especialistas en Derecho Laboral y con práctica profesional no menor a cinco años, lo anterior, consideramos que debe de ser así, para que los procedimiento

llevados ante dicho Tribunal del Trabajo y los Laudos que emita dicho Órgano Jurisdiccional sean llevados a cabo y dictados por conocedores del derecho, específicamente de derecho del trabajo.

Es preciso señalar que esta propuesta de reforma es preámbulo de una más ambiciosa, en la que aspiramos dotar de una verdadera independencia al Tribunal Burocrático, además que garantice la expedites de sus procedimientos que eviten largos juicios donde se paguen exorbitantes laudos en perjuicio de herario público y que funja como un verdadero tribunal de arbitraje.

En razón de lo antes expuesto, me permito solicitar a esta Honorable Asamblea el voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR,**

DECRETA:

SE REFORMA EL ARTICULO 123 Y SE ADICIONA UNA FRACCION IV AL ARTICULO 125 DE LA LEY PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo **123** y se **ADICIONA** una fracción **IV** al artículo **125** de La Ley para Los Trabajadores al Servicio de

los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 123.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios, será colegiado y estará integrado de la siguiente manera: Un Árbitro representante de los Poderes del Estado y Municipios; un Árbitro representante de los trabajadores que será designado por el Sindicato de trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y Municipios, habrá un tercer Árbitro que nombrarán los árbitros representantes citados y éste fungirá como Presidente.

ARTÍCULO 125.- Para ser miembro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requerirá:

I a III. ...

...

IV.- Ser Licenciado en Derecho con Título y Cedula Profesional expedidos por institución debidamente autorizada para ello, tener especialidad en derecho del Trabajo y una Práctica Profesional de Cinco años cuando menos. En el caso del Árbitro Presidente, además deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal o haber sido abogado patrono o representante legal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la fecha de su designación;**
- b) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la fecha de su designación, y**
- c) No haber sido Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, ni Procurador General de Justicia del Estado, ni subsecretario en la Administración Pública Estatal, ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ni Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, ni Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo seis años a la fecha de su designación.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior, el árbitro representantes de los trabajadores y del gobierno, en el caso de no ser licenciados en derecho, deberán ser sustituidos por licenciados en derecho que cumplan los requisitos prescritos en el presente Decreto dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN",
DEL PALACIO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**

ATENTAMENTE

DIP. HECTOR MANUEL ORTEGA PILLADO